

**17451** Sala Primera. Sentencia 100/1992, de 25 de junio. Recurso de amparo 2.123/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, dictada en vía de apelación contra Sentencia anterior del Juzgado de Distrito núm. 16 de esa misma ciudad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio acusatorio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.123/88, interpuesto por don Miguel Espinar Olalla, representado por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, y asistido por el Letrado señor Guell Sabaté, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, dictada en fecha 11 de noviembre de 1988, en el rollo de apelación núm. 132/88. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal, la Entidad «Alba, Compañía General de Seguros, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y asistida por el Letrado don Antonio Fortuny Barragán y la Entidad «La Constancia, Compañía Anónima de Seguros», representada por el Procurador don Javier Ulargui Echevarría y asistida por el Letrado don José Hoya Coromina. Ha sido Ponente don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Miguel Espinar Olalla, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, dictada en fecha 11 de noviembre de 1988 en el recurso de apelación núm. 132/88, presentado contra la Sentencia de 21 de abril de 1988 del Juzgado de Distrito núm. 16 de esa misma ciudad, recaída en el juicio de faltas núm. 1.363/87.

2. La demanda se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Como consecuencia de la colisión de los vehículos conducidos por doña Nuria Chico Gómez y el actual recurrente en amparo, don Miguel Espinar Olalla, acaecida en fecha 26 de abril de 1987 y de la que se derivaron daños en ambos vehículos y resultó lesionado el señor Espinar Olalla, se tramitó, en el Juzgado de Distrito núm. 16 de los de Barcelona, juicio de faltas con el núm. 1.363/87. En el acto de la vista, celebrada el día 21 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución de los dos conductores, la defensa letrada de la señora Chico Gómez mostró su conformidad con dicha calificación, el Letrado de la Compañía aseguradora expresó su disconformidad con la solicitud del Ministerio público y la defensa del recurrente en amparo solicitó la condena de la señora Chico Gómez como autora responsable de una falta prevista y penada en el art. 585.3 del Código Penal.

B) El día 21 de abril de 1988, el Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona dictó Sentencia en los referidos autos en la que condenó a doña Nuria Chico Gómez como autora responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños a la pena de 5.000 pesetas de multa, represión privada, privación del permiso de conducir por un mes, pago de costas e indemnizaciones correspondientes, absolviendo al señor Espinar Olalla en virtud del «principio acusatorio» y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Antonio Chico López y la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros «Alba».

C) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación doña Nuria Chico Gómez, don Antonio Chico López y la Compañía de Seguros antes citada, correspondiendo el conocimiento de tal alzada, por turno de reparto, al Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona. En la vista de apelación, celebrada el día 9 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida, la defensa letrada del demandante en amparo se adhirió a la anterior petición y los apelantes instaron la revocación de la resolución de instancia, solicitando la absolución de los condenados en ella y la condena del señor Espinar Olalla.

Con fecha 11 de noviembre de 1988 se dictó Sentencia en la segunda instancia en la que, estimándose en parte el recurso de apelación interpuesto, se revocó parcialmente la Sentencia de instancia y, confirmando la condena penal de doña Nuria Chico Gómez, se condenó, asimismo, a don Miguel Espinar Olalla, como autor responsable de

una falta de imprudencia simple con resultado de daños del art. 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, fijándose las indemnizaciones compensadas de ambos conductores.

3. La representación del demandante consideró que esta última resolución judicial vulneraba los derechos a no padecer indefensión (art. 24.1 de la Constitución), a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías (art. 224.2 de la Constitución).

La violación de los citados preceptos constitucionales es reconducida, en la argumentación del recurrente, al tema esencial de la inobservancia del principio acusatorio que reprocha al órgano *ad quem* por haber dictado una Sentencia condenatoria sin que en el desarrollo del juicio en la primera instancia se formulase acusación alguna contra el mismo. La petición de condena efectuada en la vista del recurso de apelación, según el recurrente, no impide la anterior consideración, porque tal pretensión, formulada por primera vez en la segunda instancia, es —en su opinión— inoperante y procesalmente nula. Asimismo, alega que la inobservancia del principio acusatorio, cuya aplicación a los juicios verbales de faltas es negada por la resolución impugnada, supone una triple vulneración constitucional, pues, primero infringe la necesaria separación entre la función acusadora y juzgadora, que aquí asume el órgano judicial *ad quem* sin que por el Ministerio Público o la parte acusadora se instara condena en el acto de celebración del juicio de faltas; además conculca también el derecho fundamental a conocer la acusación y, finalmente, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías.

En virtud de las consideraciones expuestas, la representación actora solicitó a este Tribunal que declarase la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en fecha 11 de noviembre de 1988, a fin de que, reconociendo a su representado dichos derechos fundamentales, pueda dictarse otra Sentencia en la que se respeten los mismos.

4. Por providencia de 2 de febrero de 1989, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó tener por interpuesto el presente recurso y, asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, su inadmisión a trámite por darse el supuesto recogido en el apartado c) del mencionado precepto, consistente en la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional. El razonamiento recogido en la mencionada providencia tenía el siguiente tenor literal: «En efecto, la queja de amparo carece de relevancia constitucional en relación con las tres lesiones de derechos fundamentales que se invocan en la misma. El derecho a ser informado de la acusación ha sido satisfecho desde el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la misma en el desarrollo de la vista en segunda instancia y, por tanto, tampoco sufrió indefensión alguna, pues pudo alegar en su defensa en este momento todo cuanto tuviera por conveniente. Tampoco se advierte quiebra del principio acusatorio al formularse, conforme a lo apuntado, la petición de condena ante el órgano *ad quem*. Y, finalmente, el derecho a un proceso con todas las garantías fue observado a través de aquella información y posibilidad de defensa, pues como ha declarado en repetidas ocasiones este Tribunal, en el juicio verbal de faltas la satisfacción del derecho reconocido por el art. 24.2 de la Constitución se alcanza cualquiera que sea la forma en que la repetida acusación llegue a conocimiento del posible inculpaado, de conformidad con la *ratio* de dicho precepto».

5. Con fecha 13 de febrero de 1989, se recibió escrito del Ministerio Fiscal, mediante el cual interponía recurso de súplica contra la citada providencia de 2 de febrero de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOTC. En el referido escrito, tras resumir los antecedentes del asunto planteado, destacando entre ellos el razonamiento recogido en el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada, alega el Ministerio Público que, aun sin entrar por el momento en una exposición detallada de la doctrina del T.C. sobre el principio acusatorio, se hace necesario señalar que dicho principio debe exigirse en cada instancia y que debe respetarse en las dos instancias en el proceso penal, lo que resulta al menos dudoso cuando quien ante el Juez de Distrito se abstuvo de acusar lo hace sin embargo en el recurso de apelación o en la vista de la apelación, como es el caso. Por ello, y sin perjuicio de lo que resultase de un más detenido estudio y del examen completo de las actuaciones, estima que no debe declararse inadmisibile la demanda presentada, habiendo de acordarse, por el contrario, su admisión a trámite.

6. Con fecha 16 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda dicta Auto por el que estima el recurso de súplica presentado por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 2 de febrero de 1989, dejando ésta sin efecto, y acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTC, requerir al Juzgado de Distrito núm. 16 de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de esa misma ciudad para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones,

emplazándose a quienes fueran parte en el juicio de faltas núm. 1.363/87 y en rollo de apelación núm. 132/88.

7. Con fecha 12 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarria presenta en nombre y representación de «La Constancia, Compañía Anónima de Seguros», escrito en el que se solicita que se tenga a su representada por personada y parte en concepto de recurrida.

8. Con fecha 13 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de «Alba, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», solicita que se tenga a su representada por personada y parte en el procedimiento.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 16 y por el Juzgado de Instrucción núm. 13, ambos de Barcelona, así como los escritos de los representantes de las Compañías de Seguros «La Constancia» y «Alba», a las que considera personadas y tiene por parte en el presente procedimiento; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, ordena que se trasladen las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Muñoz, Sorribes Torra y Ulargui Echevarria, para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones.

10. Con fecha 9 de octubre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de «Alba, Compañía General de Seguros, Sociedad Anónima», presenta escrito de alegaciones en el que señala que don Antonio Chico López, que asistió a la vista oral del juicio de faltas sin asistencia de Letrado, formuló no obstante reclamación contra los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, conducido por quien resultó condenada en dicho acto, por lo que cabe decir que desde el primer momento hubo acusación. Por lo que se refiere a la vista de la apelación, se destaca el hecho de que el Letrado del hoy recurrente informó en último lugar —conforme consta en el acta— pudiendo por consiguiente rebatir la acusación contra él formulada por los apelantes. Por lo que se refiere a la pretendida ausencia de separación entre las funciones de acusador y juzgador que el recurrente imputa al Juez competente para conocer de la apelación, se recuerda que el Juez se limitó a valorar las pruebas y el propio relato fáctico de la Sentencia de instancia, que no fue combatido por el recurrente, y del que se infiere que ambos intervinientes era responsables a título de imprudencia de la colisión producida, siendo ejercida la acusación no por el Juez sino por la apelante. Por otra parte, la representación de la Compañía «Alba» estimaba que tampoco podía alegar el demandante de amparo que no conoció la acusación contra él formulada, ya que constaba por el contrario que el Letrado que le asistió en la vista de la apelación rebatió los argumentos de su oponente y que se defendió de la acusación vertida contra su cliente. Y, finalmente, consideraba que asimismo había que rechazar la pretendida vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías, ya que tanto el juicio de faltas como la vista del recurso de apelación se celebraron cumpliendo las prescripciones legales de los arts. 969 y 978 de la L.E.Crim. Por lo demás, se añadía que la petición del recurrente en el sentido de que se anulase la Sentencia dictada en apelación pecaba de incongruencia «por exceso» ya que, habiendo sido ya ejecutada, y habida cuenta de la despenalización operada por la Ley 3/1989, de 21 de junio, lo único que sería lógico pedir sería que desapareciese de la Sentencia el extremo relativo a la condena del recurrente a una multa de 5.000 pesetas, sin que ello hubiera de suponer la total anulación de la Sentencia recurrida en amparo, que debe considerarse firme.

11. Con fecha 13 de octubre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarria presentó, en nombre y representación de «La Constancia, Compañía de Seguros», un escrito de alegaciones en el que, en contra de lo que cabría esperar dado que la citada Compañía de Seguros actuaba en concepto de aseguradora de la moto propiedad del demandante de amparo, sostenía que no podía darse quiebra del principio acusatorio, ya que ésta sólo se produce cuando no hay acusación en ninguna de las dos instancias. Además, al juicio de faltas acudió el hoy demandante de amparo en calidad de denunciado, lo que supone que conocía que contra él podía formularse acusación (aun cuando ésta no se materializase). Y desde luego conoció la acusación y pudo defenderse de ella en la vista del recurso de apelación. Por consiguiente, la representación de «La Constancia» concluía que la Sentencia dictada en apelación no vulneraba ninguno de los derechos aducidos por el demandante de amparo, y que procedía por ello denegar el amparo solicitado.

12. También con fecha 13 de octubre de 1989, se recibió el escrito de alegaciones presentado por don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Miguel Espinar Olalla, en el que reiteraba los motivos ya expuestos en la demanda de amparo, a saber: ruptura del principio acusatorio con la consiguiente privación para su representado de la posibilidad de defenderse: vulneración del derecho

a la tutela judicial efectiva, que exige la separación de las funciones de acusador y juzgador; e infracción del derecho a un proceso con las debidas garantías. En dicho escrito, tras sostener que el principio acusatorio, en contra de lo declarado en la Sentencia dictada en apelación, tiene plena vigencia en el juicio de faltas (STC 54/1985), se resaltaba igualmente la doctrina de este Tribunal según la cual el principio acusatorio debe exigirse en cada instancia (STC 240/1989) y se insistía en que no podía formalizarse en fase de apelación una pretensión que no se formuló en primera instancia.

13. Con fecha 13 de octubre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó un escrito de alegaciones en el que interesaba a este Tribunal que dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado por estimar que, al no haber sido acusado ante el Juez de Distrito sino por primera vez en apelación, el recurrente fue privado del derecho a las dos instancias en materia penal y, con ello, del ejercicio del derecho a un proceso con todas las garantías.

14. Por providencia de 22 de junio de 1992, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las actuaciones muestra claramente que en el juicio de faltas no se formuló acusación alguna contra el hoy demandante de amparo, ya que el Ministerio Fiscal pidió la absolución de ambos denunciados y el Letrado de la señora Chico se mostró conforme con dicha petición. No cabe oponer frente a ello, como pretende la representación de la Compañía de Seguros en su escrito de alegaciones, que desde el primer momento hubo acusación por el hecho de que en dicho acto don Antonio Chico López, propietario del vehículo conducido por doña Nuria Chico Gómez, manifestara que reclamaba una indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad. Este Tribunal ha declarado en su STC 47/1991, que el debido respeto al principio acusatorio requiere que se exteriorice la pretensión punitiva, sin que sea posible admitir una acusación implícita (en el mismo sentido, SSTC 163/1986 y 168/1990). Y no otra cosa supondría la petición expresada por don Antonio Chico López, pues no cabe entender que se solicita expresamente una condena por la simple manifestación de que se reclama una cantidad económica (que no es sino una petición de reparación material del perjuicio sufrido) cuando la misma no se acompaña de imputación de infracción, de petición de sanción o de castigo, ni de reproche penal alguno (STC 47/1991). Por lo demás, así lo entendió correctamente la sentencia de instancia al fundamentar la absolución del recurrente única y exclusivamente en el hecho de que contra él no se había formulado acusación.

2. Sentado, pues, que no hubo acusación contra el hoy demandante de amparo en el juicio de faltas, la cuestión esencial que se plantea en el presente recurso es la relativa a si la Sentencia dictada en apelación, por la que se le condenó como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de daños del art. 600 del Código Penal a la pena de 5.000 pesetas de multa, ha supuesto o no una ruptura del principio acusatorio causante de indefensión.

Para resolver adecuadamente esta cuestión debemos recordar que, frente a lo mantenido por el Juez *ad quem*, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones la plena vigencia del principio acusatorio en relación con el juicio verbal de faltas (entre otras muchas, SSTC 54/1985, 53/1987, 53/1989, 168/1990 y 47/1991). Dicho está con ello que no puede suscribirse la idea expresada en el primer fundamento jurídico de la Sentencia impugnada según la cual dicho principio no tendría la misma virtualidad en este tipo de procedimientos, pudiendo el Juez de instancia resolver con plenitud de jurisdicción sin vinculación a las peticiones de absolución o de condena formuladas por el Ministerio Fiscal. No cabe duda de que en el caso de autos, al fundar el Juez de Distrito la absolución del recurrente precisamente en el hecho de que contra él no se había formulado acusación alguna, respetó el principio acusatorio. Pero lo que importa saber es si la acusación formulada más tarde por doña Nuria Chico Gómez en su recurso de apelación es suficiente para entender subsanada la falta de acusación en la primera instancia. Dicho de otro modo, se trata de determinar si la admisión por el Juez de apelación de una acusación que no fue formulada en primera instancia —y la subsiguiente condena del hoy recurrente con base en dicha acusación tardía— ha vulnerado o no las exigencias propias del principio acusatorio.

Es obligado dar una respuesta afirmativa a la citada cuestión. Este Tribunal ha declarado que el principio acusatorio debe respetarse en cada instancia, lo que significa que así como no basta con la acusación formulada en primera instancia si no vuelve a formularse en la segunda, tampoco puede admitirse que una acusación introducida por primera vez en apelación venga a sustituir a una acusación no formulada en primera instancia. Y éste es precisamente el caso que ahora nos ocupa,

por lo que ninguna duda ofrece que no se han respetado las exigencias propias del principio acusatorio.

### FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Espinar Ojalla y, en su virtud:

**17452** Sala Primera. Sentencia 101/1992, de 25 de junio. Recurso de amparo 166/1989. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial debidamente subsanada.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 166/89, promovido por don Joaquín y doña Josefa Juliachs Pérez, representados inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernía y, a su fallecimiento, por don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, bajo la dirección del Letrado don Avelino Pau Lozano, contra Sentencia de 20 de diciembre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 1.552/87. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad «Centros Comerciales de Todo Artículo de Consumo, Sociedad Anónima» (CECOTACSA), representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y asistida por el Letrado don Matías Matías Troyano. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 25 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernía interpone, en nombre y representación de don Joaquín y doña Josefa Juliachs Pérez, recurso de amparo contra Sentencia de 20 de diciembre de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los hoy solicitantes de amparo formularon demanda de desahucio contra la Entidad arrendataria «Cecotac, Sociedad Anónima», por la realización de obras no consentidas y subarriendo no autorizado, entre otras causas, que fue tramitada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1984, por la que se desestimó íntegramente la demanda.

b) Formulado recurso de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, fue desestimado en Sentencia de 22 de julio de 1987.

c) Contra la citada Sentencia prepararon e interpusieron recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.552/87), alegando diez motivos de casación. Por Sentencia dictada el 20 de diciembre de 1988, el Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso.

3. La representación de los recurrentes considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, desimatoria del recurso de casación, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por no resolver todos los motivos de casación, en concreto los motivos noveno y décimo en los que se alegaba, respectivamente, error en la apreciación de la prueba e infracción de lo dispuesto en el art. 114.2, en relación con los arts. 15 y 22, todos ellos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al haberse subarrendado el local en forma distinta a la autorizada.

Por ello solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de los recurrentes a que el Tribunal Supremo

1.º Reconocer el derecho del recurrente de amparo a conocer la acusación antes de la apertura del juicio de faltas.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, de 11 de noviembre de 1988, dictada en el rollo de apelación núm. 132/1988, pronunciando nueva Sentencia que respete el principio acusatorio.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

resuelva los motivos noveno y décimo del recurso de casación planteado, dictando nueva Sentencia al respecto. Por «otros» solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues de lo contrario se ejecutaría la condena en costas de los recurrentes.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Joaquín y doña Josefa Juliachs Pérez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador señor Muñoz-Cuellar Pernía. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda requerir atentamente al Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remita testimonio del recurso de casación núm. 1.552/87 en el que se dictó Sentencia en 20 de diciembre de 1988, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes que aparecen ya personados, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 3 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la Entidad «Centros Comerciales de Todo Artículo de Consumo, Sociedad Anónima», solicita se le tenga por personado y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, y por personado y parte, en nombre de «Centros Comerciales de Todo Artículo de Consumo, Sociedad Anónima», al Procurador señor Sorribes Torra. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Sorribes Torra y Muñoz-Cuellar, para que dentro de dicho término presenten las alegaciones que a su derecho convenga.

7. Por escrito presentado el 22 de junio de 1989, la representación de la Entidad «Centros Comerciales de Todo Artículo de Consumo, Sociedad Anónima», alega que, aunque es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo, en su primera redacción, dejó de resolver los motivos noveno y décimo del recurso de casación planteado por los hoy recurrentes, ello fue debido a un error luego subsanado mediante Auto de 27 de marzo de 1989. En dicho Auto, la Sala, a instancia de la Entidad recurrida, rectificó el error mecanográfico advertido y transcribió las razones denegatorias de los motivos de casación noveno y décimo que debían quedar incorporados y formar parte integrante de la Sentencia. En consecuencia, el presente recurso de amparo ha quedado vacío de contenido, puesto que lo que en él se postulaba ha sido ya realizado por el Tribunal Supremo. De otra parte, además, los recurrentes no han utilizado los recursos legales antes de acudir al amparo del Tribunal Constitucional, ya que existen dos remedios para paliar la omisión padecida por el Tribunal Supremo, como son los previstos en los núms. 2 y 3 del art. 267 de la L.O.P.J.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que desestime el amparo solicitado.

8. La representación de los recurrentes, en escrito de 22 de junio de 1989, alega que aunque con posterioridad a la interposición del recurso la Sala Primera del Tribunal Supremo notificó a esta parte un Auto fechado en 27 de marzo de 1989 por el que «rectificaba el error material» y razonaba los motivos noveno y décimo del recurso de casación, dicho Auto no puede subsanar la Sentencia dictada en 2 de enero de 1989 objeto del presente recurso de amparo. En primer término, toda Sentencia precisa a tenor del art. 120 de la Constitución y art. 359 de la L.E.C. dos elementos básicos: Razonamiento o motivación y fallo; faltando lo uno o lo otro no existe Sentencia y el acto procesal es nulo de pleno Derecho. Cada motivo de casación es independiente de los demás, de forma tal que la desestimación de ocho